

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1548/2018

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-310/2018.

ANTECEDENTES²

1. Jornada electoral. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, en el estado de Guanajuato.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³ realizó

¹ En adelante Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto local.

el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁴. Asimismo, en esa misma fecha llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San Felipe, en Guanajuato.

3. Impugnaciones locales. En contra de los resultados electorales, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza⁵, y de la Revolución Democrática, así como el candidato a la presidencia municipal del primer instituto político referido, promovieron los respectivos recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁶.

4. Resolución del Tribunal local. El veinticuatro de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEG-REV-75/2018 y acumulados, en la que confirmó la declaración de validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el PVEM, así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el Consejo Municipal.

5. Impugnación ante la Sala responsable. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, el PANAL presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

6. Resolución impugnada. El treinta de septiembre, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el expediente SM-JRC-310/2018, en el sentido de modificar la resolución dictada por el Tribunal local, al advertir que la integración del Ayuntamiento no cumplía con el principio de paridad de género y en plenitud de jurisdicción ajustó las regidurías de representación proporcional.

⁴ En adelante, PVEM.

⁵ En lo sucesivo, PANAL.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia señalada, José Ascención Mojica Mendoza, representante propietario del PANAL en la Comisión Municipal de San Felipe, Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno. Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó su integración asignándole la clave SUP-REC-1548/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, para resolver un diverso juicio de revisión constitucional electoral.⁸

II. Cuestión Previa

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de

⁹ En adelante, Constitución federal.

reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁸
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²⁰

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia.²³
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podrá ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²⁴

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²³ Jurisprudencia de rubro 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

²⁴ Véase sentencia del SUP-REC-214/2018.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁵

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

En el caso concreto, el recurrente controvierte la resolución de la Sala Regional Monterrey que, en esencia, modificó la determinación del Tribunal local, al advertir que la integración del Ayuntamiento no cumplió con el principio de paridad de género, por lo que en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

No obstante ello, cabe precisar que respecto los motivos de disenso del PANAL, todos ellos referidos a cuestiones de legalidad, determinó que eran ineficaces, infundados, inoperantes o inatendibles, por lo que en esa parte quedó confirmada la resolución local.

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sentencia de Sala Regional Monterrey

En efecto, en relación con los agravios relacionados con vicios en el procedimiento seguido por el Tribunal local, específicamente por 1) realizar requerimientos y admitir pruebas previamente a la admisión, así como 2) cerrar la instrucción sin que se hubieran resuelto diversos procedimientos especiales sancionadores, la Sala Regional los consideró infundados, en virtud de que, previo a la admisión de la demanda, el juzgador está en posibilidad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, además, no era jurídicamente viable suspender la resolución con motivo de procedimientos especiales sancionadores.

Luego, por lo que hacía a los agravios de omisión o incongruencia frente al estudio de diversas documentales públicas, por considerar que no existía certeza respecto a las certificaciones que obraban en autos, la Sala Regional determinó que los agravios eran ineficaces, ya que no destruían la presunción de validez de los actos administrativos, ni se encaminaban a controvertir las diligencias de recuento por vicios propios, habida cuenta de que no se aportó ningún elemento probatorio para desvirtuar la validez de las documentales.

Por lo que hace a la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, la Sala responsable señaló que el agravio era ineficaz, toda vez que el actor no había cumplido con la carga de la prueba que le correspondía, sino pretendía que la autoridad responsable se allegará de los elementos de convicción.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey consideró que no era posible atender los agravios relativos a 1) la causal de nulidad por haber mediado dolo o error en la computación de votos al no realizarse su cómputo con actas originales, y 2) la alegación de que el cómputo no

se hizo con copias al carbón; lo anterior, en virtud de que se trataban de agravios genéricos.

Por otro lado, consideró que los conceptos de violación relativos a la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto al canto de las actas en la sesión de cómputo final eran novedosos, ya que el PANAL no los hizo valer ante la instancia local, específicamente, a que si fue correcto o no el procedimiento seguido, pues únicamente hizo valer anomalías en determinadas casillas, las cuales a su vez habían sido impugnados de forma genérica.

En cuanto a la valoración de 1) las pruebas testimoniales, por considerar que se les debió otorgar mayor relevancia, 2) el canto del número de boletas sobrantes, 3) el valor probatorio y tratamiento a la prueba técnica consistente en un video, y 4) la supuesta falsedad de las actas 16 y 18 emitidas por el Consejo Municipal, la Sala responsable desestimó los agravios de mérito por considerarlos ineficaces, ya que el instituto político no esgrimió argumentos para contradecir las consideraciones del Tribunal local.

Ahora, por lo que hace a la solicitud del recuento, consideró que el agravio era infundado ya que como lo consideró el Tribunal local, no se surtían los dos supuestos de recuento, aunado a que no se combatían de frente los argumentos del Tribunal local.

Finalmente, como ya fue señalado, la Sala responsable estimó que el Tribunal local no verificó de oficio que fuera correcta la integración paritaria del Ayuntamiento, por lo que procedió a verificarlo, y al advertir que había mayor número de hombres (siete) que de mujeres (cinco), en plenitud de jurisdicción procedió a modificarlo.

En ese sentido, realizó los ajustes respectivos señalando que la sustitución por motivo de género debía realizarse de forma invertida

al orden de las asignaciones, por lo que en el caso debería comenzarse por el partido político que recibió una regiduría por resto mayor al final de las asignaciones, así como que en caso de existir varios institutos políticos se debía realizar en el que hubiese obtenido mayor votación.

De esta manera, realizó el ajuste al PVEM por ser a quien se le asignó una regiduría por resto mayor y ser quien obtuvo la mayor votación, para otorgársela a una fórmula de género femenino, quedando la integración del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato conformada por seis hombres y seis mujeres.

Por ello, se advierte que la litis resuelta por la Sala responsable sólo atendió cuestiones de legalidad, salvo por lo que se refiere al ajuste de género referido, cuestión respecto de la cual el recurrente no se inconforma, por lo que tal cuestión de constitucionalidad no subsiste, como se explica enseguida.

Demanda del PANAL

En esta instancia, el PANAL refiere que la sentencia de la Sala Regional Monterrey debe revocarse en tanto que se limitó a realizar un análisis ligero de los agravios esgrimidos, pues insiste que de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección, habida cuenta de que a su consideración no se garantizó la certeza y autenticidad de los resultados.

A su consideración, se debió declarar la nulidad de la elección, toda vez que la documentación que aportó el Consejo Municipal en relación con la elección resulta ineficaz, pues si bien está certificada por una servidora pública, considera que su contenido no coincide

con la realidad, habida cuenta de que contrario a lo asentado en la certificación, las constancias no fueron cotejadas con originales.

De igual modo, estima que resultó incorrecto que se le impusiera la carga de la prueba para acreditar sus alegaciones, en cuanto a que 1) las copias certificadas no fueron cotejadas con los originales, 2) el canto del escrutinio y cómputo no se hizo con las actas originales y 3) los funcionarios de casilla no fueron capacitados, en tanto que se trata de hechos negativos respecto de lo cual no era exigible que destruyera la presunción de validez de los actos administrativos, sino que, en su caso, debían acreditarse por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, considera que la Sala Regional incumplió el principio de exhaustividad en tanto que fue omisa en valorar las copias certificadas, y considerar que hacían costar hechos inexistentes, habida cuenta de que omitió valorarla conjuntamente con el acta número 18 de la sesión del cómputo final, de la que se podía advertir que no se dijo nada sobre las inconsistencias alegadas, es decir, que el canto del escrutinio y cómputo se hubiese hecho con documentos originales.

También considera que la Sala responsable incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, lo anterior en virtud de que calificó de novedoso su agravio relativo a la omisión atribuida al Tribunal local de pronunciarse respecto al canto de las actas en la sesión del cómputo final, cuando en realidad sí lo había hecho valer.

Aunado a ello, también se duele de que su agravio hubiese sido calificado de genérico, pues las irregularidades que describió, es decir, que los funcionarios de casilla no estaban autorizados o no firmaron las actas o las actas son ilegibles, aconteció en todas las casillas, por lo que no tenía la obligación de individualizarlas, habida

cuenta de que dicha calificativa carece de debida fundamentación y motivación, máxime cuando debería bastarle con la causa de pedir, para analizar los agravios hechos valer por el ahora recurrente.

Por último, considera que fue incorrecto calificar de ineficaz el agravio relativo a la omisión de cantar el número de boletas sobrantes, en tanto que ello atiende a los principios que rigen el proceso electoral como son la certeza y legalidad, por lo que estima que se trata de una falta que tiene una trascendencia grave en el proceso electoral.

Por todo lo anterior solicita la nulidad de la elección.

Conclusión

De lo expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, **se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia** en virtud de que la Sala Regional Monterrey **solamente efectuó un estudio de legalidad**, por lo que se refiere al análisis de la sentencia emitida por el Tribunal local en relación con los agravios formulados por el PANAL, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas, sin llevar a cabo un ejercicio hermenéutico del que se advierta que hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Para la procedencia de la reconsideración, la Sala Regional Monterrey debió inaplicar una norma electoral o partidista por estimarla contraria a la Constitución Federal, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Habida cuenta de que en los agravios expuestos en la demanda, no se plantea que se haya omitido, declarado inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, y menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

No pasa inadvertido que del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Sala responsable desarrolló diversos razonamientos para justificar una regla de ajuste para garantizar el mandato de paridad de género, con base en la aplicación de normas constitucionales y convencionales, a fin de justificar su acción afirmativa en favor de la paridad de género²⁶, lo cual supone un ejercicio de interpretación directa de los preceptos constitucionales y convencionales aplicados.

Sin embargo, dicha circunstancia no es combatida en la presente demanda, por lo que se encuentra fuera de la litis que en este recurso se plantea.

Por tanto, en el caso específico no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Cabe precisar que la propia naturaleza del recurso de reconsideración no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de los enjuiciantes, en el que expresan

²⁶ La Sala responsable establece que realiza la reasignación de las regidurías para cumplir con la paridad de género, con base en lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución federal; 4º, inciso f, así como 7º, inciso h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 1º, 2º, incisos a) y c), 3º y 4º de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.

los motivos que tienen para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.²⁷

En ese sentido, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

²⁷ Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE